REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DTE: JAVIER MONRROY ARIZA.
APDO: OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA.
DDO: YURANI ZULAY RODELO PINZÓN E ISABEL PINZÓN RAMIREZ.
RDO: 2022-00118.

Socorro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido de modificar las pretensiones, los hechos en que ellas se fundamentan y adicionar el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.)., esto es, "….*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez*….." situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma en el sentido de modificar las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan, así como adicionar el acápite de pruebas del líbelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 proferido por este juzgado, en el sentido de modificar las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan, así como adicionar el acápite de pruebas.

Como quiera que, en el presente asunto, las demandadas YURANI ZULAY RODELO PINZÓN e ISABEL PINZÓN RAMÍREZ se encuentran notificadas personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2022; el presente auto admisorio de reforma de la demanda se les notificará por estado y se les correrá traslado por la mitad del término inicial, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo referente a la modificación de las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan, así como a la adición del acápite de pruebas.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, se libra mandamiento de pago a favor de **JAVIER MONROY ARIZA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de las señoras **YURANI ZULAY RODELO PINZON** e **ISABEL PINZON JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

a) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de marzo al 13 de abril del 2020.

b) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidado mes a mes, a partir del 14 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

c) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de abril al 13 de mayo del 2020.

d) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidados mes a mes, a partir del 14 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

e) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de mayo al 13 de junio del 2020.

f) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidados mes a mes, a partir del 14 de junio de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

g) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de junio al 13 de julio del 2020.

h) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidado mes a mes, a partir del 14 de julio de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

i) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de julio al 13 de agosto del 2020.

j) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidado mes a mes, a partir del 14 de agosto de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

k) Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 13 de agosto al 13 de septiembre del 2020.

l) Por los intereses legales del valor anteriormente relacionado, liquidado mes a mes, a partir del 14 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

m) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($2.725.570), como valor de la cláusula penal acordada en el contrato objeto de esta acción

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado electrónico a la parte ejecutada, **YURANI ZULAY RODELO PINZÓN** e **ISABEL PINZÓN JIMÉNEZ**, de conformidad a lo establecido en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P., y se le correrá traslado por la mitad del término inicial, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed187759135b247e0961de6168619c76552ae519c3f9ed5d22dd43137f33c53c**
Documento generado en 24/01/2024 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica